

Referencia: 1991/16419
Rango: REAL DECRETO
Oficial-Número: 1004/1991
Disposición-Fecha: 14-06-1991
Departamento: MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Publicación-Fecha: 26-06-1991
BOE-Número: 152/1991
Ini-Página: 21181
Fin-Página: 21187

Título:

REAL DECRETO 1004/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS.

Anterior-Ref:

DEROGA:

ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1971 (DISP. 837)
ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (1972, DISP. 34)
ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1974 (DISP. 1400)
ORDEN DE 14 DE AGOSTO DE 1975 (DISP. 18015)
ORDEN DE 14 DE AGOSTO DE 1975 (DISP. 18074)
ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1978 (DISP. 13000)
ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1978 (DISP. 14054), Y
CAPITULO V, EN LO QUE SE OPONGA, DEL REAL DECRETO 706/1976, DE 5 DE MARZO (DISP. 7763).
DE CONFORMIDAD CON:
ART. 23 DE LA LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO (DISP. 12978), Y
DISPOSICION ADICIONAL SEXTA DE LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE (DISP. 24172).
CITA:
REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE (DISP. 26788)
LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO (DISP. 852), Y
REAL DECRETO 986/1991, DE 14 DE JUNIO (DISP. 16269).

Posterior-Ref:

SE MODIFICA la disposición transitoria 5.1, por REAL DECRETO 835/2002, de 2 de agosto (Ref. 2002/15764).

SE DEROGAN LOS ARTS. 31 Y 32.1 Y SE MODIFICAN LOS ARTS. 30 Y 38, POR REAL DECRETO 777/1998, DE 30 DE ABRIL (REF. 98/10720). DICTADA DE CONFORMIDAD, REGULANDO LAS TITULACIONES MINIMAS PARA PROFESORES DE FORMACION PROFESIONAL EN CENTROS PRIVADOS Y PUBLICOS: ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1998 (REF. 98/04620).

SE PRORROGA LO INDICADO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA, POR REAL DECRETO 1468/1997, DE 19 DE SEPTIEMBRE (REF. 97/20176). DICTADA DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA, SOBRE AUTORIZACIONES PARA LA IMPLANTACION DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO: ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1996 (REF. 96/09791).

SE REGULAN LAS TITULACIONES MINIMAS PARA PROFESORES DE CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, POR ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1995 (REF. 95/18652).

SE DESARROLLA LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, POR ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994 (REF. 94/25839).

SE REGULAN LAS TITULACIONES MINIMAS PARA PROFESORES DE CENTROS PRIVADOS DE EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA, POR ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1994 (REF. 94/22924).

SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL 1, TRANSITORIAS 3, 4, 7, 8 Y SE AÑADE UNA 10, POR REAL DECRETO 1487/1994, DE 1 DE JULIO REF. 94/17631). DICTADO EN RELACION, REGULANDO LAS AUTORIZACIONES DE CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS: REAL DECRETO 332/1992, DE 3 DE ABRIL (REF. 92/07937). DICTADA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7, APROBANDO LOS PROGRAMAS DE NECESIDADES PARA LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE CENTROS: ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1991 (1991, DISP. 27219).

CORRECCION DE ERRORES EN BOE NUM. 171, DE 18 DE JULIO DE 1991 (1991, DISP. 18476).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 27 DE JUNIO DE 1991.

Indice:

BACHILLERATO
CENTROS DE ENSEÑANZA
COMUNIDADES AUTONOMAS
EDUCACION GENERAL BASICA
EDUCACION INFANTIL
EDUCACION PREESCOLAR
EDUCACION PRIMARIA
EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA
ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL
INSTITUTOS DE BACHILLERATO
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL

Texto:

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumnos, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. y el artículo 23 de la misma ley, modificado por la disposición adicional sexta de la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados a la previa autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos a que antes se ha aludido.

Promulgada la ley orgánica de ordenación general del sistema educativo, que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, resulta necesario determinar los requisitos mínimos que deberán reunir los centros docentes para la impartición de aquellos, y a este fin se dirige la presente disposición, que tiene por objeto establecer, para los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, de

las reguladas en el título primero de la ley orgánica de ordenación general del sistema educativo, los citados requisitos mínimos.

Para la elaboración de la norma han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la conferencia sectorial de educación.

En su virtud, a propuesta del ministro de educación y ciencia, previo informe del consejo escolar del estado, de acuerdo con el consejo de estado, y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

Dispongo:

Título primero: Disposiciones de carácter general

Art. 1.

1. Los centros docentes en los que se impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, deberán reunir los requisitos mínimos que se establecen en el presente real decreto.
2. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este real decreto.
3. Cuando el centro docente privado dejare de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente real decreto, la administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesados y previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia al titular del centro, y otorgamiento de un plazo para, en su caso, subsanar las deficiencias, procederá, no cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revocar la autorización.

Art. 2.

1. Los centros a que se refiere este real decreto tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.
2. En el caso de centros públicos, las denominaciones genéricas serán las de escuela, colegio e instituto, según impartan educación infantil, educación primaria o educación secundaria. en todo caso la indicada denominación ira acompañada de la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro.
3. A los centros que impartan ciclos formativos de grado superior, les corresponderá la denominación de institutos de formación profesional superior.

Art. 3.

Según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, modificado por la disposición adicional sexta de la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedaran sometidos a las normas de derecho común. estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

Art. 4.

Los centros docentes deberán situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, sin perjuicio de las excepciones previstas en este real decreto.

Art. 5.

Los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este real decreto.

Art. 6.

Los centros docentes deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Art. 7.

Las administraciones educativas competentes podrán dictar las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los centros.

Art. 8.

A efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

Título II: De los centros de educación infantil

Art. 9.

En los centros de educación infantil se podrá impartir el primer ciclo de este nivel educativo, el segundo, o ambos.

Art. 10.

Para impartir el primer ciclo de educación infantil, salvo lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente real decreto, los centros deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

- a) ubicación en locales de uso exclusivamente y con acceso independiente desde el exterior.
- b) una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.
las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.
- c) un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.
- d) una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.
- e) un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados.
- f) un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contara con dos lavabos y dos inodoros.
- g) un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contara con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Art. 11.

Para impartir el segundo ciclo de educación infantil, los centros deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente real decreto, y reunir además de las condiciones señaladas en las letras a), d) y g) del artículo anterior, las siguientes:

- a) un aula por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.
 - b) un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 150 metros cuadrados.
- en el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a seis, la superficie del patio de juegos se incrementará en 50 metros cuadrados por unidad.
- c) un aseo por aula, que contará con un lavabo y un inodoro.

Art. 12.

1. Los centros de educación infantil en los que se impartan los dos ciclos de este nivel educativo deberán contar con un mínimo de seis unidades, tres para cada uno de los dos ciclos de la educación infantil, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente real decreto, y reunir los requisitos que en cuanto a instalaciones y condiciones materiales se señalan en los artículos 10 y 11 de este real decreto, teniendo en cuenta que la sala de usos múltiples y el patio de juegos pueden ser comunes para ambos ciclos, si bien las dimensiones del patio de juegos deberán ser las establecidas en el artículo 11.b) anterior, teniendo en cuenta que el incremento al que se refiere dicho artículo se aplicará, exclusivamente, en el caso de que las unidades que excedan de seis correspondan al segundo ciclo.

2. Los centros contemplados en este artículo dispondrán de:

un despacho de dirección.

una secretaria.

una sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

Art. 13.

1. Los centros de educación infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

a) unidades para niños menores de un año: 1/8.

b) unidades para niños de uno a dos años: 1/13.

c) unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

d) unidades para niños de tres a seis años: 1/25.

2. El número de puestos escolares de los centros de educación infantil se fijará en las correspondientes ordenes por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar que se establece en el apartado anterior, y las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este real decreto.

3. Las administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos para las unidades que integren a niños con necesidades educativas especiales.

Art. 14.

La educación infantil será impartida por maestros con la especialidad correspondiente. En el primer ciclo, los centros dispondrán, asimismo, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Art. 15.

1. Los centros de educación infantil en los que se imparta, exclusivamente, el primer ciclo deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento, más uno.

Por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos, un maestro especialista en educación infantil o profesor de educación general básica especialista en preescolar.

2. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por maestros especialistas en educación infantil o profesores de educación general básica especialistas en preescolar, y por técnicos superiores en educación infantil o técnicos especialistas en jardín de infancia.

3. Los niños serán atendidos en todo momento por el personal cualificado a que se refiere este artículo.

Art. 16.

Los centros de educación infantil en los que se imparta, exclusivamente, el segundo ciclo, deberán contar, como mínimo, con un maestro especialista en educación infantil o un profesor de educación general básica especialista en preescolar, por cada unidad.

Art. 17.

Los centros en los que se impartan los ciclos primero y segundo deberán contar con el personal cualificado mencionado en los artículos 15 y 16 del presente real decreto.

Art. 18.

Los centros de educación infantil autorizados para integrar a niños con necesidades educativas especiales contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la administración educativa competente.

(... hasta 40 artículos más destinados en otros capítulos a otros niveles de enseñanza)

Disposiciones transitorias

Primera.

1. Las solicitudes de autorización de nuevos centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, o que se encuentren en tramitación en ese momento, deberán referirse a las enseñanzas establecidas por la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. En la solicitud, además de la autorización para las enseñanzas citadas, se podrá pedir autorización para impartir, provisionalmente, aquellas enseñanzas del sistema establecido por la ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación, que no se hubieran extinguido con arreglo al real decreto 826/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. El centro deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en este real decreto.

Segunda.

Los centros docentes privados de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que en el momento de la entrada en vigor de este real decreto tengan autorización o clasificación definitiva, así como los centros docentes de bachillerato y de formación profesional de segundo grado, clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados prevista en el artículo 23 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, para impartir los correspondientes niveles establecidos por la ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación, hasta su extinción.

Tercera.

1. Los centros privados de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que en el momento de entrada en vigor de este real decreto tengan autorización o clasificación definitiva, así como los centros de

bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

- a) centros de educación preescolar: segundo ciclo de educación infantil.
- b) centros de educación general básica: educación primaria.
- c) centros de bachillerato: bachillerato en las modalidades de <humanidades y ciencias sociales> y <ciencias de la naturaleza y de la salud>.
- d) centros de formación profesional: ciclos formativos de grado medio.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior surtirá efecto según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo aprobado por real decreto 826/1991, de 14 de junio.

3. en ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas.

4. Lo establecido en esta disposición no exime a los centros de la obligación de adaptarse a lo previsto en este real decreto sobre número máximo de puestos escolares, relación profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado, en los plazos previstos en el real decreto 826/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias octava y novena del presente real decreto.

5. Los centros docentes privados contemplados en los apartados anteriores podrán ser autorizados para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y cumpliendo los requisitos recogidos en este real decreto.

Cuarta.

1. Los centros privados de educación general básica y de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva, así como los centros de bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, a la entrada en vigor de este real decreto, podrán obtener autorización para impartir la educación secundaria obligatoria si reúnen los requisitos señalados en los artículos 4. , 5. , 6. , 24, 25, 27, 28 y 29 de este real decreto con las siguientes excepciones:

- a) un aula taller de 60 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.
- b) dos aulas de 45 metros cuadrados, una para las áreas de <música> y <plástica> y otra para el área de <informática>, en el caso de centros que tengan menos de 12 unidades.
Si el centro tiene 12 o más unidades deberá disponer de tres aulas de 45 metros cuadrados cada una para las áreas de <música>, <plástica> e <informática>.
- c) un laboratorio de ciencias experimentales de 40 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.
- d) una biblioteca de 40 metros cuadrados.
- e) un patio de recreo.
- f) un espacio deportivo cubierto de 200 metros cuadrados.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior y para el caso de que en un mismo edificio o recinto escolar coexistan un centro de educación primaria y un centro de educación secundaria obligatoria y/o bachillerato se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) se consideran instalaciones comunes la biblioteca, el patio de recreo, el gimnasio o espacio deportivo cubierto, los aseos y servicios higiénico-sanitarios, los despachos de dirección, la secretaria y la sala de profesores.
- b) los laboratorios y el aula de informática de bachillerato cubren la exigencia del laboratorio de ciencias experimentales y del espacio para el área de <informática> para la educación secundaria obligatoria.

c) si en un mismo centro se imparte educación secundaria obligatoria y bachillerato, como consecuencia de la conversión de un centro de educación general básica y de uno de bachillerato unificado y polivalente, el gimnasio o instalaciones deportivas exigidos a ambos para obtener su autorización o clasificación definitiva satisfacen la exigencia del espacio deportivo cubierto a que se refiere la letra f) del apartado anterior.

3. Los centros de formación profesional de segundo grado, clasificados como homologados a la entrada en vigor de este real decreto, podrán ser autorizados para impartir bachillerato si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 26 con las siguientes excepciones:

- a) un gimnasio de 200 metros cuadrados.
- b) un patio de recreo.

Quinta.

1. Los centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como centros de educación preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, dispondrán de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la citada ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en este real decreto para los centros de educación infantil.

2. Los centros privados de educación preescolar que a la entrada en vigor del presente real decreto no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán del plazo a que se refiere el apartado anterior para adecuarse a los requisitos mínimos que ahora se establecen para los centros de educación infantil.

3. Asimismo, en el plazo indicado, los centros de educación preescolar que tengan autorización definitiva para una o dos unidades deberán completar las unidades necesarias para impartir el segundo ciclo completo de educación infantil.

4. Los centros privados de educación general básica y formación profesional de primer grado que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los centros privados de bachillerato o formación profesional de segundo grado, clasificados como libres o habilitados, dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que se establecen en el presente real decreto.

Mientras no se realicen las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, y hasta la fecha que en el se indica, los centros podrán impartir exclusivamente las enseñanzas para las que están autorizados, salvo los centros de educación general básica, que podrán impartir estas enseñanzas, y además la educación primaria. todo ello con arreglo a lo dispuesto en el real decreto 826/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, los centros que no hayan obtenido autorización definitiva dejarán de tener la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

no obstante lo anterior, la administración educativa podrá autorizar la extinción progresiva de la autorización, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen.

6. Los centros autorizados provisionalmente para impartir exclusivamente el curso de orientación universitaria podrán seguir impartiendo estas enseñanzas hasta su extinción.

7. Los centros a que se refieren los apartados anteriores funcionarán con un número de unidades que en ningún caso supere el autorizado, según las correspondientes ordenes de autorización o clasificación.

Sexta.

Las homologaciones otorgadas a los centros al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del real decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la formación profesional, se mantendrán hasta finales del curso 1997/1998.

Séptima.

1. Los centros de educación general básica y de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y los centros de bachillerato procedentes de secciones filiales clasificadas como homologados podrán ser autorizados provisionalmente, por necesidades de escolarización, para impartir las enseñanzas que a continuación se indican, si reúnen las condiciones que, asimismo, se expresan:

a) Centros de educación general básica: además de las enseñanzas previstas en la disposición transitoria tercera del presente real decreto, primer ciclo de educación secundaria obligatoria, con las siguientes condiciones:

Disponer de las siguientes instalaciones:

Un aula por unidad de educación secundaria de un metro y medio cuadrado por alumno, que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.

Un laboratorio de ciencias experimentales de 40 metros cuadrados por cada ocho Unidades o fracción.

Un aula taller de 60 metros cuadrados por cada ocho unidades o fracción.

Disponer de profesorado con la titulación exigida, según lo dispuesto en el artículo 28 y en la disposición transitoria novena del presente real decreto.

El número de unidades dedicado a educación secundaria obligatoria guardara la debida proporción con el de unidades destinadas a educación primaria para garantizar la atención a las necesidades educativas y será, como mínimo, de dos.

En ningún caso, el número de unidades que, entre educación primaria y educación secundaria, funcionen en el centro podrá exceder del número de unidades autorizadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

b) Centros de formación profesional de primer grado: además de las enseñanzas mencionadas en la disposición transitoria tercera del presente real decreto, segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, con las siguientes condiciones:

Disponer de las siguientes instalaciones:

Un aula por unidad de educación secundaria de un metro y medio cuadrado por alumno, que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.

Un laboratorio de ciencias experimentales de 40 metros cuadrados por cada cuatro Unidades o fracción.

Un aula taller de 60 metros cuadrados por cada cuatro unidades o fracción.

Un aula para desdoblamiento de 20 metros cuadrados.

Disponer de profesorado con la titulación exigida, según lo dispuesto en el artículo 27 de este real decreto.

El número de unidades dedicado a educación secundaria obligatoria será de dos, como mínimo.

En ningún caso, el número de unidades que, entre educación secundaria y ciclos formativos de grado medio, funcionen en el centro podrá exceder del número de unidades autorizadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

Las secciones de formación profesional de primer grado autorizadas en centros con autorización o clasificación definitiva podrán obtener la autorización provisional a que se refiere este apartado siempre que cumplan los requisitos que en el se establecen.

c) Centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales: además de las enseñanzas mencionadas en la disposición transitoria tercera del presente real decreto, segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, con las condiciones indicadas en el punto b) anterior.

2. La autorización se otorgara solo por necesidades de escolarización por el procedimiento que reglamentariamente se establezca con carácter provisional. estas autorizaciones se otorgaran por uno o dos años, según se trate del primero o

segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y se prorrogaran año a año mientras se mantengan las necesidades de escolarización.

3. La autorización provisional se podrá prorrogar, como máximo, hasta la finalización del curso escolar 1998/1999.

4. Los centros de educación general básica con autorización o clasificación definitiva que no estén financiados con fondos públicos podrán ser autorizados para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en las condiciones previstas en el apartado 1, a), de esta disposición transitoria. en este supuesto, la autorización tendrá carácter provisional y se otorgara por un año prorrogable, como máximo, hasta la finalización del curso académico 1995/1996.

Octava. 1. el personal que desde la entrada en vigor de la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, preste servicios de forma ininterrumpida en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, de este real decreto, sin titulación suficiente, dispondrá de un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la citada ley para obtener dicha titulación. durante este periodo, el personal indicado podrá seguir desempeñando su actual puesto de trabajo.

2. Quienes, encontrándose en la situación descrita en el apartado anterior, hubiesen obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una acreditación de la administración educativa competente que les habilite expresamente como educadores de niños de hasta tres años de edad podrán seguir prestando servicios con carácter indefinido en el primer ciclo de la educación infantil.

Novena.

1. Lo establecido en el presente real decreto respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectara al profesorado que este prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando. todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior.

2. Según se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos. no obstante, hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por maestros.

3. El requisito previsto en el artículo 29.2 del presente real decreto deberá alcanzarse durante el periodo previsto en el real decreto 826/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la implantación general de la educación secundaria.

Disposiciones finales

Primera.

1. a la entrada en vigor de este real decreto quedaran derogadas las siguientes normas:

Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales centros de enseñanza.

Orden de 30 de diciembre de 1971, sobre requisitos para transformación y clasificación de centros.

Orden de 31 de julio de 1974, por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los centros de formación profesional de primero y segundo grados.

Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de centros de formación profesional de primero y segundo grado.

Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros de educación general básica y de bachillerato.

Orden de 8 de mayo de 1978, reguladora de la clasificación de centros no estatales de bachillerato.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de centros no estatales de educación preescolar y educación general básica.

2. En cuanto se oponga a lo dispuesto en este real decreto, quedara derogado el capítulo V del real decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la formación profesional.

3. asimismo, quedaran derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Segunda. el presente real decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el <boletín oficial del estado>.

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

Juan Carlos r.

El ministro de educación y ciencia,
Javier Solana Madariaga